



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 102

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220130001601	Ordinario	Responsabilidad Civil	MARIA PURIFICACION VARGAS	PERENCO COLOMBIA LIMITED	Resuelve recurso apelación	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
85001310300220170012400	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	BANCO DE BOGOTÁ	JAVIER FRANCISCO MORA JIMÉNEZ	Auto confirmado	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 23 de octubre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Parte demandante: MARÍA PURIFICACIÓN VARGAS

Parte demandada: PERENCO COLOMBIA LIMITED

Radicación: 85001-31-03-002-2013-00016-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No 25 del 22 de octubre de 2020.

1. ASUNTO:

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. La demanda

MARÍA PURIFICACIÓN VARGAS presentó demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra PERENCO COLOMBIA LIMITED, para que en decisión judicial se declarara civil y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a la demandada producto de los trabajos realizados en el predio FLORIDA BLANCA ubicado en la vereda El Taladro de la ciudad de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-18397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada al pago de perjuicios morales y materiales, presentes y futuros.

2.2. Hechos

1.- MARÍA PURIFICACIÓN VARGAS suscribió con la compañía ELF AQUITAINE COLOMBIE S.A. (Hoy la demandada PERENCO COLOMBIA LIMITED), un contrato de servidumbre para la locación y construcción de un pozo petrolero denominado TOCARIA NO. 4, así como para la vía de acceso, tal y como consta en la escritura pública No. 1095 del 20 de mayo de 1992 de la Notaría Única del Circulo de Yopal, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Como consecuencia de los trabajos de la industria petrolera relacionados con las obras de construcción para la locación del pozo TOCARIA NO. 4, se

presentó un aislamiento total de aproximadamente 20 hectáreas del predio FLORIDA BLANCA, las cuales desde hace más de 20 años y hasta la presente, la demandante y su núcleo familiar no han podido explotar económicamente, puesto que dichos terrenos permanecen anegados durante la mayor parte del año. Además, durante la construcción arrasaron con un cultivo de plátano y de cacao.

3.- Durante la realización de los trabajos tomaron grandes cantidades de tierra del predio FLORIDA BLANCA, las cuales formaron muros de contención que hoy en día son los que mantienen la zona aislada, en un área de 20 hectáreas que se encuentran completamente inundadas e inactivas para la producción ganadera; situación que obedece a las obras en la locación del pozo TOCARIA No. 4 que se encuentra muy por encima de los terrenos normales del predio FLORIDA BLANCA, pues con grandes cantidades de tierra que tomaron de los terrenos del predio fue que construyeron en gran medida la plataforma del pozo petrolero, y por lo cual no cancelaron valor alguno.

4.- La demandada además construyó un oleoducto para comunicar TOCARIA No. 1 con el pozo TOCARIA No. 4 afectando un área de aproximadamente 400 mts de largo por 20 mts de ancho, donde la compañía no constituyó como lo ordena la ley la servidumbre legal de oleoducto.

5.- Igualmente la compañía demandada continuamente ingresa al predio sin ningún tipo de permiso a fin de realizar obras relacionadas con la industria petrolera, obras que han generado un gran impacto ambiental de carácter permanente debido a la remoción de la cobertura vegetal, afectación del paisaje, alteración de la calidad del agua y ahuyentamiento de animales.

2.3. Admisión (fl. 19) y contestación de la demanda (fl. 33).

Mediante auto del 10 de abril de 2013, fue admitida la demanda por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2.4. Perenco Colombia Limited (fl. 33 ss):

La demandada se opone a las pretensiones por carecer las mismas de fundamento legal; solicita imponer la condena prevista en la ley 1395 de 2010 derivada de la temeraria estimación de los perjuicios junto con la respectiva condena en costas, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

1.- La afirmación de la demandante consistente en indicar que la servidumbre constituida es causante de cuantiosos perjuicios; siendo menester precisar que en pleno uso de sus facultades la demandante previó dichos daños, los tasó y fueron negociados, revistiendo dicho pacto las implicaciones de un acuerdo transaccional.

2.- La demandante aduce que desde hace más de 20 años no ha podido explotar económicamente un área de 20 hectáreas por permanecer anegados

la mayor parte del año. Frente al particular el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt en publicación (<http://nodorinoquia.co/DOCSPDF/Informe ANH.pdf>) "Planeación ambiental del sector de hidrocarburos para la conservación de la biodiversidad de los llanos de Colombia", en su página 55 cita:

"Helobioma de Arauca – Casanare – Sabana de desborde en llanura aluvial. Sabanas naturales que se localizan en terrazas bajas y planos de inundación de ríos tranzados y meándricos que nacen en los andes. Esta característica determina que sean zonas de acumulación de sedimentos arenosos. Presentan inundaciones frecuentes y periódicas por desbordamiento lateral con una temporalidad menor (4 a 6 meses) que las sabanas de llanura aluvial con influencia eólica. Había 187.651 ha de estas sabanas en el año 2000."

Es decir, de acuerdo al fragmento citado la naturaleza de esos terrenos es inundable por causa natural de la lluvia y no por la operación de Perenco Colombia Limited. Ahora si lo dicho por el demandante fuera cierto, se resalta que la misma en pleno uso de sus facultades asumió de manera libre y voluntaria, haciendo pleno uso de sus facultades, los daños consecuenciales de las obras realizadas por la hoy demandada, durante todo el tiempo de su operación en la zona, y por eso hecho fue indemnizada.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1886 de 1954, la indemnización derivada de la ocupación de carácter permanente en razón del desarrollo de la actividad petrolera "**se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador o explotador de petróleos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios**"; así mismo la ley 1274 de 2009, ordenamiento vigente en la actualidad, conservó lo aquí señalado y en su artículo 6 dispuso: "**...la indemnización se causará y pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.**". Además, el artículo 1 de la precitada ley indicó que la servidumbre "está declarada de utilidad pública", es decir está en favor del Estado y no de la empresa que temporalmente desarrolle la actividad y, por ende los derechos de servidumbre se instituyen para el cumplimiento de ese objetivo de interés general.

4.- Resalta el carácter público de las normas que gobiernan las servidumbres petroleras, así como el interés general que las protege, razón suficiente para que un particular no pueda modificarlas por un acto voluntario. El artículo 33 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 señala que, al momento de la terminación de los contratos por virtud de la restitución o reversión, implica el paso a poder de la Nación de las instalaciones del proyecto conjuntamente con las servidumbres y bienes expropiados en beneficio de la empresa para su continuidad, todo lo anterior en apoyo al artículo 332 de la Constitución Política.

5.- Buena fe contractual, con base en la regla del Derecho según la cual "no es lícito a las partes venir en contra de sus propios actos". Mal puede hoy rebelarse contra lo válidamente estipulado, reclamando perjuicios previstos y cubiertos por un acto voluntario entre las partes.

6.- Han existido diversos acuerdos para la ocupación del predio, en ellos se ha previsto y se ha pagado todos los perjuicios causados por la industria petrolera. A pesar de lo anterior la demandante va en contra de sus propios actos los cuales revelan un interés de lucro por supuestos daños que nunca se causaron pero que si lo fueron, ya se pagaron. La indemnización a que hubiere lugar "se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios."

Como excepciones de fondo formuló: (i) Carencia de Derecho a la Pretensión, (ii) Existencia Del Derecho de Servidumbre Vigente Proveniente Original Propietario, (iii) Adversus Factum Suum Quis Venire No Potest (Nadie Puede ir Válidamente Contra Sus Propios Actos), (iv) Cobro De Lo No Debido, (v) Transacción.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de septiembre de 2019 el *a - quo* profirió la sentencia recurrida en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas: CARENCIA DE DERECHO A LA PRETENSIÓN, EXISTENCIA DE DERECHO DE SERVIDUMBRE VIGENTE PROVENIENTE DEL ORIGINAL PROPIETARIO, NADIE PUEDE IR VALIDAMENTE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS, TRANSACCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO y la verificada por el despacho RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS POR VÍA INADECUADA.

Lo anterior partiendo de la base según la cual los perjuicios reclamados tenían su génesis en la imposición de la servidumbre, por ende cualquier reclamación con el origen en su ejercicio resultaría extraña y ajena al campo extracontractual, indicando que dicha responsabilidad surgía en presencia de los perjuicios reclamados entre sujetos de los cuales no pende ninguna relación jurídica anterior.

Sostuvo que aún superada dicha discusión no resultaría viable ni procedente la reclamación debido a que, mediante título escriturario No. 1095 del 20 de mayo de 1992 la demandante constituyó gravamen sobre el predio en mención y en favor de la demandada y dentro de lo acordado se previó específicamente en las cláusulas séptima, octava y décimo segunda que se pagaría una indemnización por la ocupación y servidumbre permanente, de 5 hectáreas, para adelantar actividades petroleras del pozo TOCARIA 4, la vía de acceso, explanación para el pozo, obras complementarias y oleoducto hasta la estación Tocaría. Los pagos se harían por una vez, amparando todo el término de duración del contrato, entendiéndose toda la indemnización por la constitución de todas las servidumbres que conlleva la industria del petróleo,

la ocupación permanente de los terrenos, deterioro temporal o permanente en el futuro y de las áreas ocupadas en desmerito o desvalorización del inmueble considerados como unidad de explotación económica, daño emergente y cualesquiera otro daño o perjuicio que se causen o llegaren a causarse por la compañía y sus contratistas en desarrollo de sus actividades. Así como la fuerza de transacción que tenía el contrato para precaver cualquier pleito eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y las indemnizaciones por los daños causados.

Finalmente, concluyó que aun cuando era posible hacer reclamaciones futuras en atención al principio según el cual todo daño merece ser indemnizado, dicha reclamación bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, podía ser previsto a fin de transarlo, tal y como ocurrió conforme quedó consignado en la escritura correspondiente de constitución de la servidumbre.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante impugna la decisión recurrida bajo el argumento según el cual no se realizó la valoración del material probatorio recaudado, como la declaración de parte de la demandante, las testimoniales y los informes periciales; con estos medios se acredita que efectivamente como consecuencia directa de la actividad realizada por la demandada sobre el predio, se causó un daño que debe ser resarcido.

Indicó, que por el hecho de existir una servidumbre sobre el predio no significaba la imposibilidad de reclamar los derechos surgidos con ocasión a los perjuicios de índole material e inmaterial causados durante varios años sobre el predio.

Señaló que el a quo declaró la existencia de una transacción con relación a la servidumbre realizada sobre el predio, en la cual se precavía cualquier tipo de proceso, en razón a que había existido un pago por los perjuicios causados, lo cual a su juicio, riñe con la realidad en tanto lo reclamado en el proceso no era por la servidumbre constituida sobre el predio, sino porque esta irrogó una serie de daños que no han sido reconocidos y pagados por la entidad demandada. No se está solicitando indemnización por la servidumbre, sino por la responsabilidad extracontractual derivada de los daños ocasionados a la demandante.

Concluyó que la constitución de la servidumbre no podía significar que la demandante tuviera que soportar una carga que no le correspondía, al verse afectada tanto moral como patrimonialmente al no poder usufructuar su predio; durante la construcción del pozo petrolero TOCARIA 4, utilizaron material de la finca, destruyeron la capa vegetal y hay terrenos que se encuentran anegados como consecuencia de los trabajos realizados por la empresa, en razón a que taponaron los canales de evacuación existentes.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a la Sala establecer si PERENCO COLOMBIA LIMITED es responsable civil y extracontractualmente por los daños ocasionados a la demandante MARIA PURIFICACIÓN VARGAS en el predio FLORIDA BLANCA, como consecuencia de los trabajos de la industria petrolera relacionados con las obras de construcción para la locación del pozo TOCARIA No. 4.

5.2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el presente proceso conviene recordar que la acción invocada por la parte demandante fue aquella que se encuentra reglada en el artículo 2341 del Código Civil el cual establece: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”; lo anterior equivale a afirmar, que quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo. Quien reclame indemnización por este concepto, tendrá que afirmar y demostrar, en principio, el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo causal entre ambos componentes. No basta con afirmar la actualización de estos elementos de forma genérica, pues deberán fluir diáfanos en los hechos puestos en conocimiento.

Así lo estableció la máxima corporación de la Justicia Civil, en el expediente No. 5012, de fecha 25 de octubre de 1999, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez:

“[C]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹. (El

subrayado no es parte del texto original

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

Sin embargo, no siempre la acreditación de estos elementos implica automáticamente la determinación de responsabilidad por parte del agente, por cuanto, pueden incidir circunstancias que rompan el nexo causal, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima; o bien pueden darse eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta se ve reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, prevista en el artículo 2357 del Código Civil.

Hechas las anteriores precisiones dada la naturaleza de la acción elevada por la demandante durante el proceso, es menester previo a abordar el estudio del caso recordar que el libelista censuró la decisión del a quo por cuanto este denegó las pretensiones invocadas, indicando que no se valoró en debida forma el material probatorio recaudado en el transcurso del proceso, como las declaraciones de la demandante, los testimonios y los informes periciales; reitera que como consecuencia de las actividades realizadas por la demandada se generó un daño que debe ser resarcido.

No obstante los argumentos del demandante y recurrente, en este caso resulta necesario analizar si los daños que se generaron en el predio FLORIDA BLANCA, deben ser indemnizados, o si por el contrario se encontraban inmersos dentro de lo contemplado en el acuerdo celebrado entre las partes mediante escritura 1095 del 20 de mayo de 1992; caso en el cual sería impropio reclamar tales perjuicios, por encontrarse inmersos en el pacto transaccional.

Esta colegiatura precisa que el pacto celebrado consistió en la imposición de una servidumbre, constituida sobre el predio FLORIDA BLANCA de propiedad de la demandante MARÍA PURIFICACIÓN VARGAS, limitación que conforme a la ley 1274 de 2009 y las anteriores disposiciones sobre la materia, puede ser transitoria o permanente, siendo de carácter legal y constituida en favor del Estado o quien este designe para el desarrollo de la actividad petrolera.

Así lo establece el artículo 1 de la precitada ley 1274 de 2009, ley encargada de regular el procedimiento para el avalúo de servidumbres petroleras la cual indica:

“ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del

recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.”

En este caso, pese que la servidumbre fue constituida antes de la vigencia de la referida ley con escritura No. 1095 del 20 de mayo de 1992, lo cierto es que allí se puede advertir que la demandante MARIA PURIFICACIÓN VARGAS, gravó el predio de su propiedad en favor de ELF AQUITAINE COLOMBIE, hoy PERENCO COLOMBIA LIMITED, haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad que gobierna la administración y disposición de los derechos patrimoniales. En dicho título además del gravamen propiamente dicho, se acordó la indemnización por la servidumbre y se convino anticipadamente el pago de perjuicios presentes y futuros derivados del ejercicio de la servidumbre. Por eso en la cláusula séptima, octava y décimo segunda se dijo:

Clausula séptima “La Compañía pagará a el propietario como indemnización por la ocupación y servidumbre permanente de cinco (5) hectáreas necesarias para adelantar las actividades petroleras del pozo TOCARIA 4 vía de acceso, explanación para el pozo, obras complementarias y oleoducto hasta la estación TOCARÍA 4 la vía de acceso, explanación para el pozo, obras complementarias y oleoducto hasta la estación Tocaría, por las mejoras, por los daños, la siguiente suma de dinero...”

Clausula Octava “Los pagos estipulados en la cláusula anterior por concepto de ocupación de terreno y constitución de servidumbres, a título de indemnización por la ocupación y los daños ocasionados, se hacen por una sola vez y amparan todo el término de duración de este contrato, los pagos incluyen indemnización por la constitución de todas las servidumbres que conlleva la industria del petróleo, por la ocupación permanente de los terrenos, pastos, bosques, deterioro temporal o permanente en el futuro y de la áreas ocupadas, demerito o desvalorización del inmueble considerado como unidad de explotación económica, daño emergente y cualesquiera otros daños o perjuicios que se causen o llegaren a causarse por la compañía y/o sus contratistas en desarrollo de sus actividades.”

Clausula décimo segunda “En este contrato tiene fuerza de transacción y, por lo tanto, precave cualquier pleito eventual entre las mismas partes, por la constitución de la servidumbre petrolera y las indemnizaciones de los daños causados por el pozo TOCARIA 4.”²

De acuerdo a lo anterior resulta evidente que el pacto celebrado por las partes fue producto de la manifestación de la autonomía de la voluntad, para disponer

² Transcripción clausulas, séptima, octava, y décimo segunda de la escritura No. 1095 de 20 de mayo de 1992 en la que reposa el gravamen hecho al predio FLORIDA BLANCA.

de un derecho de contenido patrimonial, que no ha sido modificado ni anulado, lo que está acorde a las previsiones del artículo 1602 del código civil “*Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que la autonomía negocial, es un principio protegido constitucionalmente “*se deriva de la aplicación de varios derechos constitucionales concurrentes, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), el derecho a la propiedad privada (C.P. art. 58), la libertad de asociación (C.P. arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (C.P. arts. 333 y 334)*.”³ En la sentencia T-229/16 dijo:

*“... la autonomía negocial se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual.”*⁴

La misma Corporación en sentencia C-186 de 2011 precisó que “*la autonomía de la voluntad privada es... el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses*”.⁵

Pero quizá quien mejor ha analizado y desarrollado este principio, ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien desde antaño se ha ocupado de fijar las reglas de interpretación, aplicación y protección; así por ejemplo ha indicado:

“Justamente, la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el

³ Sentencia T-229/16

⁴ Sentencia T-229/16

⁵ C-186 de 2011

contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad (...) La posibilidad de disponer o no disponer de los intereses, contratar o no contratar, es la máxima expresión de la autonomía privada y no resulta contradicha por sus crecientes restricciones.”⁶

En este sentido, resultan sólidos los argumentos decantados por la jurisprudencia patria y extranjera, en aras de blindar y proteger la autonomía de voluntad en el ámbito negocial en tratándose de derechos de contenido patrimonial, donde las partes pueden disponer de ellos, sin más limitaciones que lo que la propia ley haya establecido.

En nuestro caso, las partes en contienda hicieron uso de esa autonomía, para constituir una servidumbre con fines de exploración y explotación de la industria petrolera, así como la indemnización causada por su imposición como por los perjuicios que de allí derivaran; por eso en el clausulado se dijo que las sumas pagadas por indemnización contemplaban no solo la constitución del derecho real sobre el predio de la demandante, sino también la ocupación permanente de los terrenos, los daños causados en pastos y bosques, así como el deterioro temporal o permanente de las áreas ocupadas; incluso se retribuyó la posible desvalorización del inmueble considerado como unidad de explotación económica, y cualesquiera otro daño o perjuicio que se llegare a causar con ocasión del ejercicio de la referida servidumbre. En dicha transacción la demandante MARÍA PURIFICACIÓN VARGAS negoció el valor de los perjuicios presentes y futuros generados por la constitución y el uso de la servidumbre; indemnización que fue tasada y debidamente pagada por la sociedad que tenía la concesión para la explotación de la industria petrolera. En tal convenio transaccional se solucionó el conflicto actual, pero también tuvo como finalidad precaver controversias futuras, derivadas de la misma actividad.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en la demanda, ya fueron reparados desde aquel entonces. Nótese como en el libelo introductorio no se pide la indemnización de perjuicios diferentes o causados por hechos distintos a los que fueron objeto del acuerdo de transacción contenido en la escritura pública de constitución de la servidumbre. Por eso al leer los hechos, se puede advertir que los perjuicios que hoy pretende le sean indemnizados, nacen o tienen origen desde el momento mismo de la construcción y puesta en marcha del pozo petrolero denominado TOCARÍA 4. Desde entonces se dice que el predio FLORIDA BLANCA fue afectado en al menos 20 hectáreas que quedaron aisladas e inexploradas económicamente porque permanecen inundadas; situación que precisamente fue la que se negoció e indemnizó desde antaño, lo que implica que la reclamación efectuada fundada en la misma causa resulte improcedente, por contrariar el acuerdo de voluntades.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011. Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01.

En esa medida, no es que el juez haya dejado de valorar el caudal probatorio arrimado, solamente que al establecer que los perjuicios por los que ahora se reclama indemnización, están cobijados por el acuerdo negocial realizado entre las partes desde la constitución de la servidumbre, no es necesario entrar a cuantificarlos, puesto que no emitirá condena; menos aun entrar a establecer si el monto de la indemnización recibida en aquel entonces por la demandante, es o no adecuado, puesto que ese no es el objeto de la pretensión.

En conclusión, como los perjuicios pretendidos tienen su origen en la actividad de explotación petrolera producto de la servidumbre contenida en el título escriturario, y se generaron desde la misma constitución y puesta en operación del pozo petrolero, quedaron contemplados en el acuerdo transaccional por los daños presentes y futuros que este gravamen ocasionara a la demandante; en esa medida, la reclamación de una indemnización por esa misma causa resulta improcedente, y por esa razón no se puede entrar a tasar o cuantificar un monto particular por perjuicios en el ámbito de daño emergente o lucro cesante, y por su puesto tampoco en el terreno extrapatrimonial. El daño causado ya fue reparado.

Finalmente, es cierto que la ley 1274 de 2009 en su artículo 5 prevé la posibilidad de realizar reclamaciones posteriores o futuras a la indemnización de los daños causados al imponer una servidumbre petrolera, por daños causados durante el ejercicio de la servidumbre, en éste caso, la indemnización recibida por la demandante, ha de entenderse como integral donde la cobertura cobijó, por el acuerdo de transacción válidamente celebrado y hasta la fecha no anulado ni modificado por las partes, no solo los daños de aquel entonces, sino los futuros que se derivaran precisamente del ejercicio de la servidumbre.

Se confirmará la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas para el apelante vencido.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Condenar en costas de ésta instancia a la parte demandante como recurrente vencida. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1'000.000,00.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Tyba

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85-001-31-03-002-2017-00124-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO MORA JIMÉNEZ

Se decide el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha abril (16) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Dentro de la actualización de liquidación de crédito allegada por la apoderada del demandante, por medio de auto de fecha abril 16 de 2020, el Despacho resolvió aprobar la misma hasta el 28 de febrero de 2019, en la suma de \$181.612.744.50, luego de haberla modificado en atención a la aplicación distinta de los intereses establecidos por la Superfinanciera; en igual sentido, corrió traslado de los escritos allegados por el demandado al proceso, que reflejan abonos a la deuda, por el termino de 10 días a la apoderada de la demandante para que se pronuncie al respecto, y exhortó al demandado para que actúe dentro del proceso a través de apoderado judicial dada la cuantía de la acción ejecutiva.

Arguye el apelante, que el *ad quo* en la aprobación de la liquidación desconoció los acuerdos de pago pactados con el demandante, que en efecto se han pagado oportunamente, quedando un saldo pendiente de \$43.273.039.47, que no ha podido cancelar toda vez que su cuenta bancaria se encuentra embargada con ocasión del presente proceso, y obra en el Despacho depósitos judiciales con montos suficientes para cubrir la totalidad de la deuda de acuerdo a lo pactado entre las partes.

CONSIDERACIONES:

En virtud del numeral 10 del artículo 321 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la misma normatividad, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, en lo que comprende la decisión de fecha 16 de abril de 2020, toda vez

que, la misma modificó de oficio la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante.

La objeción del apelante, radica únicamente en que i) no se aplicó en la liquidación del crédito, los abonos por él realizados, según acuerdos de pago pactados con la entidad financiera.

Examinado el expediente, se observa que en efecto, el demandado suscribió el 18 de febrero de 2020 acuerdos de pago con el Banco de Bogotá¹, respecto de la deuda que se ejecuta. Si bien, estos acuerdos de pago se originaron con anterioridad a la decisión objeto de alzada. Advierte el despacho que la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* cubre hasta el 28 de febrero de 2019, fecha en la cual no se había formalizado dicho arreglo. Además la liquidación del crédito presentada por la parte actora y modificada por el juez de primera instancia data de abril 03 de 2019.

Por tanto, es evidente que la decisión recurrida no desconoce los abonos realizados por el demandado en virtud de acuerdo de pago celebrado con posterioridad al 28 de febrero de 2019, dichos pagos no se incluyeron porque no se consumaron dentro este periodo. En consecuencia, no hay lugar a modificar o revocar la decisión adoptada.

Finalmente, se destaca que, la providencia recurrida pone en conocimientos los escritos allegados por la parte pasiva respecto del acuerdo de pago e inconvenientes suscitados con el mismo, otorgando un término perentorio a la parte activa para su pronunciamiento, garantizando así el debido proceso a las partes.

Por lo anterior, se confirma la decisión adoptada en primera instancia,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 80 a 88.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

